Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2020 – 389 - 01
Proveniente del Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas Acuerdo 11-127/18.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Primero de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del Solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Ariel Ignacio Cortes Mora, ciudadano que se identifica con la C.C. # 93.363.444, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- El 19 de febrero de 2020 presentó derecho de petición en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (Rad. 32020003950).
- El 4 de marzo de 2020 fue emitida repuesta, indicando que no se podía suministrar la información solicitada, por estar relacionada con datos de trabajadores y por tanto estar sujeta a reserva legal, incluido el último

desprendible de nómina, razón por la cual podía ser suministrada pero con autorización del titular o mediante orden judicial.

- Tampoco podía informar de los beneficios otorgados a sus hijos Alma Beatriz y Juan Ángel Cortes Mejía, en atención a que la convención colectiva son derechos derivados de una relación laboral, y por tanto pertenecen al empleado.
- No está de acuerdo con la respuesta teniendo en cuenta que no es información de carácter personal, privada, incluida en la hoja de vida, historia laboral, pensional o historia clínica, y los comprobantes de nómina y desembolso de auxilios educativos o médicos producto de convenciones colectivas, no tienen el carácter de reservados y por tanto la información solicitada debe ser entregada.
- La información solicitada es con fundamento en la Ley 1712 de 2014, artículo 275 del C.G.P., dado que se encuentra en curso proceso en el Juzgado 3 de Ejecución de Familia, desde hace 10 años, y lo cual es de conocimiento de la ETB, dado que el salario es objeto de embargo de la señora Mejía Castaño.

b) *Petición:*

- Ordenar a la accionada que de repuesta acorde lo solicitado en el derecho de petición.

5- Informes:

a) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, no son ocasión de falta de control o vigilancia de la Superintendencia, y por tanto solicita la desvinculación.

b) Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

No es cierto que deba suministrar información del salario y prestaciones sociales y beneficios extralegales, derivados de la convención colectiva. La información del salario y

prestaciones sociales goza de reserva constitucional y legal, lo contrario será admitir que el empleador podría entregar certificaciones de todos sus trabajadores a cualquier persona. La información de hojas de vida, historia laboral y demás registros, tienen carácter reservado. Si fuera entregada la información se vulneraría el derecho fundamental a la intimidad y de habeas data de la trabajadora. El accionante desconoce lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo porque la respuesta emitida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, resolvió de fondo la petición y le fue notificada a la accionante, a quien se le notificó ésta. En la contestación se informó del trámite a solventar, y la petición que invoca goza de reserva.

b) Orden: Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante impugno el fallo, señalando:

- La petición formulada no solo era de ingresos de la señora Mejia, y esta información y la de beneficios adquiridos por convención colectiva, no tiene reserva de manera taxativa en la Constitución Nacional o la Ley.
- La información solicitada es con destino a los hijos (Juan Angel y Alma Beatriz Cortes Mejía) que tienen en común con la trabajadora, lo cual es de conocimiento de la ETB, teniendo en cuenta que como pagador hace parte del proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Familia 1063-2009, teniendo en cuenta que consigna un porcentaje.
- La información requerida no es de la hoja de vida de la funcionaria, ni de la carpeta de pensión o archivo que pudieran vulnerar los derechos fundamentales.
- La norma citada por la accionada es un sesgo a la Ley, que vulnera el derecho de petición.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la acción de tutela e inconformidades señaladas en la impugnación, se concretan a que la accionada no resolvió de fondo el derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2020 (rad. 32020003950), al no haber suministrado información con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

A efectos de resolver la inconformidad del accionante se debe poner de presente, lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-114 de 2018:

- El derecho a la información es un derecho deber, y por tanto no es absoluto y requiere una carga condicionada para su realización.
- La información se encuentra clasificada en:

> ***"i)*** *Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
> ***ii)*** *Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
> ***iii)*** *Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
> ***iv)*** *Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, "los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos"*[44]*."*

- Esta clasificación permite determinar si en la acción del tutela el solicitante, tenía o no derecho, a obtener la información, y si la entidad estaba obligada a suministrarla.
- La Ley 1712 de 2014 determinó como fundamental el derecho de acceso a información pública, la cual fue definida como aquella que está en posesión y bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no puede ser reservada.
- Como sujeto obligados se establecieron:

  - Las autoridades públicas de todas las ramas del poder público.
  - Pertenecientes a los niveles central y descentralizado.
  - Órganos autónomos y de control de todos los niveles del gobierno.
  - Personales naturales y jurídicas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos.

- El Órgano de cierre Constitucional preciso que la obligación de suministrar información es respecto del desempeño de la función pública o prestación del servicio público.
- Señaló que en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 se determinaron las personas que se encuentran obligadas a entregar información, esto es:

> *"a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*
> *b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.*
> *c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.*
> *d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.*
> *e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.*
> *f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.*
> *g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.*
> *Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.*
> ***Parágrafo 1°.** No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública*".

- Estableció las reglas para considerar legítima una restricción del derecho al acceso a la información:

> ***"i)*** *La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política;*
> ***ii)*** *No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;*
> ***iii)*** *El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;*
> ***iv)*** *La ley establece un límite temporal a la reserva;*
> ***v)*** *Existen sistemas adecuados de custodia de la información;*
> ***vi)*** *Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;*
> ***vii)*** *La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;*
> ***viii)*** *La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;*
> ***ix)*** *La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
> ***x)*** *Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información."*

- Preciso que la información privada es la que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe, y por tanto solo puede accederse por orden de autoridad judicial.
- Determinó como información privada por revelar facetas importantes de la vida personal, social, económica del individuo y por tanto solo puede ser divulgada por autorización de la persona a que se refiere o por decisión judicial:

  - Libros de los comerciantes.
  - Documentos privados.
  - Historias Clínicas.
  - Información extraída a partir de inspección del domicilio, o luego de práctica de pruebas en procesos penales sujeta a reserva.
  - Información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios médicos u odontológicos.

- Preceptuó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de documentos e información privada.
- Señaló que la Ley 1581 de 2012 estableció que las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan el carácter de públicos, están obligados a garantizar la reserva de la información.

Conforme lo expuesto no resultan de recibo las manifestaciones del accionante en lo relacionado con el desprendible de pago y beneficios de sus hijos, teniéndose en cuenta que:

- El derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2020, se concreta a obtener comprobante de nómina de la señora Natalia Mejía Castaño, y beneficios que gozan sus hijos Alma Beatriz y Juan Ángel Cortes Mejía tales como auxilios educativos, si estos son de carácter monetario, y las manera como se realiza el desembolso de estos.

- Visto lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018, se tiene que:

  - La información solicitada de la señora Natalia Mejía Castaño es privada, por encontrarse en su ámbito privado, la cual solo puede ser obtenida por orden judicial.
  - La señora Mejía no se encuentra establecida como sujeto obligado.
  - Aun cuando la referida señora mejía trabaja en una entidad pública, lo referente a su desprendible de nómina y beneficios con relación a sus hijos, no está dentro del desempeño de la función pública.
  - El desprendible de pago de la señora Mejía y los beneficios que tenga con respecto a sus hijos, revela información económica, la cual es determinada por la Corte Constitucional como privada, y por tanto solo puede ser divulgada por autorización de la trabajadora o por orden judicial.
  - Los desprendibles solicitados e información de beneficios, no son documentos públicos, y por tanto la accionada está en la obligación de garantizar la reserva de la información acorde lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. No resultando de esta manera procedente que entregara la información, mediante el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.
  - Lo anterior sin dejar de lado que de acuerdo a las manifestaciones del accionante en el derecho de petición, la información era para constituir prueba dentro del proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Familia, respecto de lo cual se debe poner de presente que acorde lo

> dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. el Juez del citado Despacho tiene facultades de poder y ordenación, para exigir de ser el caso a la ETB la información que no le fue suministrada al interesado, siempre que sea relevante para el proceso.

Visto lo anterior se tiene que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del nucleó esencial del derecho de petición, si se tiene en cuenta que le fue indicado al accionante que la información solicitada se encontraba sujeta a reserva legal, lo cual era lo pertinente de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante,

sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, razón está por la que no es viable ordenar a la accionada que devuelva lo pagado por los tiquetes.

Ahora bien, en lo que se refiere a la petición sexta del derecho de petición del 19 de febrero de 2020, esto es:

> *"Que se me explique de manera satisfactoria si Alma Beatriz y Juan Ángel Cortes Mejía, cuentan actualmente con cobertura de salud de la ETB. Que de ser así, porque no ha sido posible llevar a cabo la intervención quirúrgica que requiere actualmente Juan Angel. Que de haber sido desafectados, se entreguen las razones por las cuales dejaron de gozar este beneficio en salud."*

Se tiene que la acción de tutela fue presentada por el señor Ariel Ignacio Cortes Mora, y en la referida petición se pidió información de sus hijos Juan Ángel Cortes Mejía y Alma Beatriz Cortes Mejía quienes de acuerdo a los documentos de identidad aportados se advierte que son mayores de edad, pero no se acreditó acorde lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la A150-20 y T-511 de 2017:

- Que Alma Beatriz Cortes Mejía y Juan Ángel Cortes Mejía no estén en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, ya que tal aspecto no se desprende ni del escrito de acción de tutela o porque se pueda inferir.
- Ratificación de los agenciados.
- Poder.

> *"La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos[1] y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.*
> *Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede "agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"[2]. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:*
> *"(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir[3], consistente en que el titular del derecho*

[1] De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos". De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.
[2] Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fundamental no está en condiciones físicas[4] o mentales[5] para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica[6] una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación[7] oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente"[8].

"Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátese de los fundamentales o de los simplemente legales"[9]."

(...)

"Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, ***la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados****, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece* ***que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*** *podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

5. Desde sus inicios, particularmente en la ***sentencia T-416 de 1997****[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo,* ***en la medida en que se analiza la calidad subjetiva*** *de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

Más adelante, la ***sentencia T-086 de 2010****[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

*"****Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona****. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o* ***aun de agente oficioso****". (Negrilla fuera del texto original).*

Asimismo, en la ***sentencia T-176 de 2011****[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional,* ***de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la ***sentencia T-435 de 2016****[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii)* ***procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales****.*

Adicionalmente, en la ***sentencia SU-454 de 2016****[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda."*

Visto lo anterior se advierte falta de legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, de Alma Beatriz Cortes Mejía y Juan Ángel Cortes Mejía, dada la

[4]Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[5]Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.
[6]En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que "[no] *corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley*." Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.
[7]El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

autonomía de la que disponen para hacer uso del mecanismo constitucional, y en atención a que el derecho fundamental reclamado del numeral sexto del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela no es propio del accionante Ariel Ignacio Cortes Mora.

Finalmente, la petición del accionante que se considere la impugnación como insistencia a la solicitud, y se ordene a la accionada a remitir las diligencias a la autoridad competente en lo Contencioso Administrativo para que se dirima esta diferencia conforme el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en tanto que dicho trámite no se encuentra contemplada en el Decreto 2591 de 1991, y la referida norma del CPCA establece el supuesto en el caso que la persona interesada insistiere, lo que determina un acto del peticionario.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: Negar la petición de considerar la impugnación como insistencia a la solicitud, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ÁTC